BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE ORENSE.

Se suscribe á este Periódico, que sale los martes y viernes de cada semana, en el despacho del mismo. Precio de suscricion, llevado á casa de los señores suscritores, á 16 rs. por trimestre y 30 por semestre.

Para fuera de la Capital se admiten suscriciones á 25 rs. por trimestre y 48 por semestre franco de porte. Con esta circunstancia se dirigirán á la Redaccion los anuncios remitidos &c., y se insertarán *gratis* los que versen sobre interes general.

NÚM. 41. MARTES 23 DE MAYO DE 1837. 6 CUARTOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

Número 51.

PRIMERA SECCION.

Mandando los nuevos haberes y raciones que deben gozar los cuerpos de Milicia nacional movilizada.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 1.° *del actual la Real orden siguiente.*

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península lo que sigue. = Al Intendente general del ejército digo hoy lo siguiente: Al señalarse por el Real decreto de 26 de Agosto del año prócsimo pasado los sueldos y haberes á los cuerpos de la Milicia nacional movilizada, no se distinguieron los correspondientes á todas las clases, tampoco se espresaron las gratificaciones correspondientes á algunas de ellas, ni al tratar de los suministros en especie se especificó la cantidad de que cada racion habría de componerse. Tal omision ha dado lugar á las reiteradas consultas promovidas por V. S. en 20 de Setiembre, 11, 12 y 14 de Noviembre y 15 de Diciembre del año último; y deseando S. M. la Reina Gobernadora poner término á ellas, ha tenido á bien mandar, de conformidad con el dictámen que acerca de este asunto ha dado la Junta ausiliar de Guerra en 4 de Febrero del presente año, que se observen las reglas siguientes:

1.ª Los Gefes y Oficiales de la Milicia nacional de todas armas continuarán disfrutando, mientras se hallaren movilizados, las dos terceras partes de los sueldos íntegros que gozan los de igual clase en el ejército, conforme á lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto de 26 de Agosto de 1836.

2.ª Al primer Comandante de Batallon se abonará ademas sobre su sueldo una gratificacion de sesenta rs. de vn. mensuales por razon de mando, é igual cantidad al segundo Comandante para gastos de Oficina.

3.ª Los haberes y raciones de las clases de tropa en el arma de Infantería serán los que á continuacion se espresan:

	HABERES. Rs. vn.	Mrs.	RACIONES DE Pan.	Carne.
Sargento 1.° . .	4.	...	1.	1.
Brigada.	4.	...	1.	1.
Tambor mayor.	4.	...	1.	1.
Sargento 2.° . .	3.	17	1.	1.
Cabo 1.°	3.	...	1.	1.
Cabo 2.°	2.	17	1.	1.
Miliciano. . . .	2.	...	1.	1.
Tambor.	2.	...	1.	1.
Corneta.	2.	...	1.	1.

4.ª Las clases de tropas de Caballería y Artillería, ademas de una racion de pienso por caballo, gozarán los propios sueldos que van señalados para la Infantería, con el aumento de un real de plus diario para los gastos de herraje, curacion de los caballos, monturas y otros, propios de su instituto.

5.ª La racion de pan será del peso de veinte y cuatro onzas ó de diez y ocho de galleta de buena calidad. La racion de carne será de doce onzas, pues mayor cantidad es tan onerosa á los pueblos por su escaséz, como gravosa al Erario por su costo.

6.ª En marchas y en operaciones recibirán dichos cuerpos el pan y carne en especie; pero en guarnicion ó en canton duradero en que hubiere suficientes abastos públicos para proveerse privadamente de estos artículos, podrá suministrársele en equivalencia dos rs. de vn. por plaza.

7.ª Para mayor claridad de lo prevenido en la regla anterior, se considerará á dichos cuerpos en guarnicion mientras esten en quietud, y en operaciones cuando se hallen en movimiento.

8. En las marchas forzadas, en vísperas de accion de guerra y en algun otro caso raro que el General con toda economía dispusiere, se les suministrará racion de vino, siendo esta de la cantidad que la abundancia ó escaséz de dicho artículo permitiere.

9. Cuando en operaciones ó marchas escaseare la carne, se suministrarán ocho onzas de esta y cuatro de arroz, ó su equivalente en cualquiera otra menestra, por plaza, sin que pueda recusarse alguna otra conmutacion que las circunstancias ecsijan.

10. Los Gefes de los espresados cuerpos disfrutarán cuando se hallen en operaciones dos raciones de pan y carne, una y media los Capitanes, y una los Oficiales subalternos.

11. Los espresados sueldos, haberes y raciones se abonarán á los movilizados desde el dia en que salgan de sus pueblos para sus respectivos destinos, contando á razon de cinco ó seis leguas por dia.

12. Si los movilizados salieren de sus domicilios socorridos por las Justicias, se abonarán á estas sus adelantos en la Pagaduría militar respectiva, prévias las formalidades establecidas.

13. Para proceder á dichos abonos ha de presentarse la revista de Comisario si le hubiere en el pueblo de su salida, y á falta de ese funcionario se suplirá con justificacion competente de la Justicia, en la cual se espresará el dia de la salida, el número, nombre y empleos de los que compongan la fuerza movilizada, la cual ha de ser revistada por el Comisario á la llegada al punto de su destino ó por la Justicia de este á falta de aquel, certificando al pie de la justificacion que presentaren de su pueblo, que la fuerza que salió de él se le ha presentado completa, ó espresando las faltas de individuos que notare.

14. En cada Capitanía general habrá un Habilitado principal para todos los cuerpos de ella, con quienes se entenderán los particulares de cada uno de estos y las Oficinas de contabilidad.

15. Los Habilitados particulares serán nombrados con arreglo á la Ordenanza general del ejército, y los principales por medio de los Apoderados de todos los cuerpos de la Capitanía general, reunidos en Junta que presidirá uno de los Gefes de la Plaza, pudiendo recaer la eleccion en los Oficiales escedentes ó retirados de la clase de Capitanes que hubiere en la Capital, por cuyo encargo solo recibirán el sueldo completo de su empleo, con aplicacion á los gastos de la Milicia nacional movilizada, sin que pretendan otra gratificacion ni descuento alguno á los cuerpos. A los Habilitados particulares se abonarán ciento ochenta reales vellon para gastos y agencias.

16. Cuando los movilizados enfermen, serán admitidos en los hospitales militares como la demas tropa y con las mismas formalidades; pero mientras subsistan en dichos Establecimientos no disfrutarán otro haber ni racion de carne que la asistencia hospitalaria; pues todo deberá quedar á beneficio del Erario nacional en pago de las estancias que causaren.

17. Para el entretenimiento del armamento habrá en cada batallon un Armero, que se admitirá mediante contrata que se celebrará con él, para las recomposiciones, con lo cual los individuos del batallon serán servidos con mas prontitud y baratura que no obtendrían con los arcabuceros de los pueblos.

18. Se acreditará al maestro Armero diariamente el haber de cuatro rs. y una racion de pan como á los del ejército, y ademas se le satisfará puntualmente al precio de contrata las recomposiciones que haga, cargándose al prest de los individuos las que provengan de su negligencia, descuido ó malicia; y al fondo de entrenimiento las emanadas del servicio cuya relacion firmada por el Gefe del detall del batallon, y requisada con el cónstame del primer Comandante, y el V.º B.º de la Autoridad superior militar de la Provincia, se abonará mensualmente por la Pagaduría del distrito, aplicando este gasto á los de la misma Milicia que lo produce.

19 y última. Los sueldos, haberes y gratificaciones que quedan señalados en las precitadas reglas, se empezarán á abonar desde 1.º de Mayo prócsimo venidero sin efecto alguno retroactivo en favor ó en contra de los interesados.

De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1837. = Facundo Infante. = De la propia Real orden, comunicada por dicho Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion, lo transcribo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Y para que llegue á noticia de todos se inserta en el Boletin oficial Orense 15 de Mayo de 1837. = E. G. P. E. C.: *Miguel del Pino.*

En el Juzgado de primera instancia de Tabeirós pende la causa criminal contra los perpetradores del robo hecho en la Iglesia de S. Juan de Cerdedo en la antigua jurisdiccion de Montes; y estando mandado tomar declaracion sobre este incidente á Salvador Rodriguez y á Francisco Aren vecinos de la misma

parroquia, se previene á las Autoridades y demas encargados de proteccion y seguridad pública procedan al arresto de los mismos, cuyas señales se ponen á continuacion:

Señas de Salvador Rodriguez. Edad 36 años, estatura 5 pies, pelo y cejas negro, ojos negros, naríz y cara regular, barba poca, color trigueño; vestía pantalon y chaqueta de somonte color pardo, chaleco de manchester azul, sombrero redondo.

Señas de Francisco Aren. Edad 26 años, estatura corta, pelo y cejas negro, ojos idem, naríz y cara regular, color trigueño; vestía pantalon y chaqueta de burel, chaleco de manchester negro, sombrero viejo.

Orense 18 de Mayo de 1837.=E. G. P. E. C.: *Miguel del Pino.*

Número 52.

PRIMERA SECCION.

Que las Provincias de Ultramar serán regidas por leyes especiales.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 23 de Abril la Real orden siguiente.

El Sr. Secretario del Despacho de Marina Comercio y Ultramar me comunica lo que sigue.=S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente:= Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: No siendo posible aplicar la Constitucion que se adopte para la Península é Islas adyacentes á las provincias ultramarinas de América y Asia, serán estas regidas y administradas por leyes especiales análogas á su respectiva situacion y circunstancias, y propias para hacer su felicidad: en su consecuencia no tomarán asiento en las Córtes actuales Diputados por las espresadas provincias.

Palacio de las mismas 18 de Abril de 1837.=Pedro Antonio de Acuña, Presidente. =Tomás Fernandez de Vallejo, Diputado Secretario.= Francisco Javier Ferro Montaos, Diputado Secretario.= Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule =Yo la Reina Gobernadora. = De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1837. = Juan Alvarez y Mendizábal. = De la misma Real órden lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del publico. Orense 20 de Mayo de 1837. = E. G. P. E. C.: Miguel del Pino.

TERCERA SECCION.

Habiéndome informado de que en algunas parroquias de la Provincia se hallan por construir sus *cementerios*, y en otras estan descuidados, indecentes y en sitios insalubres; he acordado se circule orden por medio del Boletin á todos los Ayuntamientos, para que dispongan bajo su mas estrecha responsabilidad, que se ecsigirá irremisiblemente, que en el preciso término de dos meses contados desde esta fecha se construyan y concluyan *cementerios* con solidéz y en parages ventilados en todas las parroquias que no los tengan aun; dándome por de pronto los Alcaldes constitucionales aviso del recibo de esta circular, y de quedar en llevarla á efecto en todas sus partes. Orense 21 de Mayo de 1837. = E. G. P. E. C.: *Miguel del Pino.*

INTENDENCIA DE ORENSE.

CIRCULAR NÚMERO 5.º

Para que los Ayuntamientos de la provincia continúen pagando el importe de los encabezados de los cuatro maravedís en libra de Jabon en la Tesorería de Orense.

El 31 de Diciembre de 1836 cesó el contrato del arriendo de los cuatro maravedís en libra de Jabon por millones, y por consiguiente desde 1.º de Enero del año corriente de 1837 corresponde á las oficinas de Rentas de Orense su administracion y recaudacion como las demas rentas del Estado, debiendo cada una de las parroquias que componen esta provincia, continuar pagando á la Hacienda la misma cantidad que por encabezamiento pagaban al Arrendatario D. Jaime Ceriola. Lo cual se pone en conocimiento de los Alcaldes constitucionales, á fin de que reuniendo el importe total de las parroquias de que se componen las respectivas Alcaldías, lo entregen en la Tesorería de esta capital por tercios, procediendo con celo y actividad sin dar lugar á los ruinosos apremios. Orense 17 de Mayo de 1837.=*El Marqués de Almenara.*

Reales órdenes de 22 de Febrero y 20 de Abril de 1837, mandando que los pueblos continúen pagando los Diezmos como siempre, hasta que las Córtes resuelvan otra cosa.

Direccion general de Rentas provinciales. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 22 de Febrero último y 20 del mes actual las Reales órdenes siguientes:

1.ª Interin se resuelve la importante cuestion de Diezmos, pendiente en el dia de la decision de las Córtes, se ha servido mandar S. M. la Reina que esa Direccion adopte las medidas que crea convenientes para administrar los frutos de Rentas decimales pertenecientes al Estado, segun se vaya haciendo la decimacion de ellos. De Real orden lo digo á V. S. en contestacion á su consulta del 30 de Enero último.

2.ª Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la consulta hecha por V. S. en 5 de este mes sobre el método que debe observarse en este año para la administracion de los ramos decimales pertenecientes á la Hacienda pública, se ha servido S. M. autorizar á V. S. para que por este año proceda al arriendo de los diezmos llamados menudos; y respecto á que el Gobierno no debe arriesgar providencias mientras las Cortes no resuelvan sobre el punto principal de abolicion de diezmos, S. M. ha tenido á bien facultar á esa Direccion para que nombre Administradores de Rentas decimales en las diócesis en que no los hubiere á un tanto por ciento de lo que recauden, segun se propone en la referida consulta. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Las que traslada á V. S. esta Direccion para su inteligencia, y á fin de que con la urgencia que ecsige el asunto, se sirva comunicar esta circular para su cumplimiento á los Administradores de los ramos decimales del distrito de esa provincia, asi como la dará V. S. la conveniente publicidad, para que los pueblos se penetren de la obligacion en que se hallan de pagar con puntualidad los diezmos mientras las Córtes no resuelvan lo que tengan por conveniente, segun se espresa en la primera Real orden de las dos que quedan insertas; esperando la Direccion que empleará V. S. todo su celo y actividad, á fin de conseguir que la ecsaccion y recaudacion de los ramos decimales se haga con toda la ecsactitud posible, facilitando á los Administradores los ausilios que les pida y necesiten, y dictando cuantas providencias juzgue V. S. necesarias á aquel efecto; en el concepto de que ha de cuidar muy particularmente de que dichos Administradores remitan con puntualidad á esta Direccion los estados mensuales y notas semanales de ecsistencias de frutos y caudales, como se dispone en los artículos 52 y 53 del capítulo 12 de la Instruccion de 16 de Abril de 1816, sin perjuicio de los documentos que deben enviar á la Contaduría general de valores, con arreglo á la prevencion 4.ª de su circular de 28 de Octubre último. Del recibo y de quedar enterado se servirá V. S. darme aviso á la mayor brevedad. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Abril de 1837. = Manuel Gonzalez Bravo. = Sr. Intendente de Orense.

Cuyas Reales órdenes se publican en el Boletin oficial de esta Provincia, á fin de que los Ayuntamientos y demas Autoridades de ella cuiden de su mas ecsacto cumplimiento, coadyuvando por todos los medios que estan á sus alcances para que se pague el Diezmo, en tanto que las Córtes no resuelven otra cosa. Orense Mayo 16 de 1837. = El Marqués de Almenára.

Hallándose por proveer una plaza de Escribiente de la Secretaría de esta Intendencia, dotada con el sueldo de ocho reales diarios; los sugetos que se consideren aptos para desempeñarla, pueden presentar sus solicitudes en dicha Secretaría, con tal de que sepan escribir bien con ortografia, y tengan idoneidad para instruir espedientes, sustituyendo al Secretario en caso de necesidad. Las solicitudes se admitirán hasta el 31 de este mes. Orense 17 de Mayo de 1837. = *El Marqués de Almenára.*

Juzgado de primera instancia de Santiago.

Estoy formando causa de oficio contra María del Rosario Barreiro, su hermana Antonia y Josefa Villar, residentes en esta ciudad, por sospechosas de robos; y en la casa de la primera se hallaron los efectos siguientes: Un retal de escarlata encarnada de dos varas dos cuartas y media tercia: Otro de id. de media vara: Siete varas de bayeta azul de Castilla: Diez y seis varas y media de segovia de coton negra: Otro retal de dicha segovia de cuatro varas y dos cuartas y media: Otro id. de media vara: Otro id. de cinco cuartas: Otro id. de una cuarta: Tres varas de estameña ordinaria del Carmen: Un retal de paño azul de media vara: Otro id. de tres cuartas: Un retal de somonte de una cuarta: Vara y tercia de maon catalán. = Y como por sus declaraciones se presuman robados dichos efectos, se hace indispensable el que V. se sirva insertarlos en el Boletin oficial á la posible brevedad por si se puede conseguir por este medio el descubrimiento de su verdadero dueño, el cual deberá presentarse á reclamarlos ante mí dentro del preciso término de veinte dias; y por de pronto tambien se servirá V. remitirme el competente número para unir á la causa. Santiago y Mayo 12 de 1837. = *Roman Martinez de Arenzana.*

Habiéndose hallado una licencia absoluta espedida á favor de José Perez, granadero de la Guardia Real de infantería, natural de Corneira en el Corregimiento de Portaton; se avisa al interesado para que se apresure á recogerla á la oficina de este periódico.

IMPRENTA DEL BOLETIN.

BOLETIN ESTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

MIÉRCOLES 24 DE MAYO DE 1837.

GACETA ESTRAORDINARIA DE MADRID DEL JUEVES 18 DE MAYO DE 1837.

ARTÍCULO DE OFICIO.

El Cónsul de S. M. en Bayona participa con fecha 14 del corriente al Sr. Secretario del Despacho de Estado, entre otras cosas, lo que sigue:

En mi comunicacion por el correo de ayer tuve el honor de participar á V. E. que el valiente Ejército á las órdenes de su digno general en gefe, el Sr. Conde de Luchana, se estaba racionando ayer mañana con provisiones de toda clase para cuatro dias, y que todo indicaba un pronto movimiento. En efecto, rompió la marcha desde la línea de San Sebastian sobre la del enemigo en Hernani entre doce y una de esta madrugada; y tengo la mayor satisfaccion en informar á V. E., que antes de las once de esta mañana habían tomado posesion y ocupado á Rentería, Astigarraga y al mismo Hernani, habiendo hecho en este último punto doscientos prisioneros y cogido cinco piezas de artillería. Los rebeldes, sin hacer una gran resistencia, se han retirado hácia Andoain.

En Irun y Fuenterrabía no ha habido movimiento alguno; pero sí reinaba todo el dia de hoy la mayor consternacion. La gendarmería de la frontera está recogiendo y enviando á esta muchos desertores de las filas rebeldes. En las últimas 24 horas se me han presentado 24; pero sé que otros varios se han refugiado en los pueblos de estas inmediaciones, sobre los cuales quedo en tomar las providencias que la política, conveniencia é interés de nuestra causa ecsigiere.

Segun carta de un Sr. Diputado á Córtes ha sido tomado Irun, rindiéndose á discrecion su guarnicion de 500 hombres, con 15 piezas de artillería; y se asegura que tambien se ha rendido Fuenterrabía.

Imprenta del Boletin.